

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Contrato de aprendizaje*.—III. *Jornada*.—IV. *Salario*.—V. *Despido*.—VI. *Regulación condiciones de trabajo*: A) Convenios colectivos ; B) Reglamentos de trabajo : Electricidad ; Ferrocarriles de Uso Público ; Industrias Químicas ; Instituto Nacional de Previsión ; Minas de Carbón de Hulla ; Papel ; R.E.N.F.E. ; Seguros ; Teatro, Circo y Variedades.—VII. *Cuestiones de procedimiento*.—VIII. *Seguridad Social*: A) Seguro de Accidentes de Trabajo ; B) Seguro de Desempleo ; C) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

FORMA DE RETRIBUCIÓN

Es indiferente si se dan las circunstancias de la relación laboral.—Hay que declarar que corresponde conocer de la presente demanda a la Jurisdicción de Trabajo, pues la prestación de servicios por el actor obliga a hacer aplicación de la presunción del artículo 3.º de la ley de Contrato de trabajo, que no se destruye por el hecho de que la retribución consistía en ganancias por mitad, al venir autorizada la forma de retribución por el artículo 44, bien sea como remuneración total, bien parcial, sin que por ello pierda por consecuencia el contrato su naturaleza laboral, lo que viene a afirmar la mantenida competencia. (Sentencia de 5 de junio de 1968.)

FUTBOLISTA PROFESIONAL

Incompetencia de jurisdicción.—El actor no colabora en la producción de la Empresa, ni ésta tiene como finalidad el lucro, ni la obtención de un beneficio ya que realizan —los que como el actor son jugadores de fútbol— una noble y bella manifestación artística en el marco del deporte, que no es competencia de esta jurisdicción laboral, de acuerdo con el artículo 20, f) y m), de la ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961, en relación con el artículo 58 de los Estatutos de la Federación Española de Fútbol, al establecer que «son funciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes el ejercer la jurisdicción disciplinaria deportiva y resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre los deportistas y socie-

JURISPRUDENCIA

dades deportivas o cualquiera de ellos y terceras personas siempre que se refieran al campo de la educación física o el deporte» y siendo la pretensión deducida por el actor de las comprendidas en los preceptos que se citan, es obvio que la incompetencia de esta jurisdicción debe sostenerse y declararse. (Sentencia de 9 de mayo de 1968.)

VIVIENDA

Es procedente el desahucio si el arrendamiento estaba ligado a la prestación de servicios sin que sea óbice el pagar una renta.—El piso cuyo desalojo se pide le fue arrendado al demandado por ser trabajador de la Empresa, quedando supeditada la duración de arrendamiento a la de los servicios, hasta el punto que se hace constar como condición especial que el cese en el trabajo, sea cualquiera su causa, determina la conclusión del arrendamiento, debiendo desalojar la vivienda en el término de un mes, determinando todo ello que la ocupación de la vivienda fue por razón de su trabajo, sin que para ello sea óbice el hecho de abonar renta, pues aparte de su exigua cuantía, no desvirtúa el carácter del arrendamiento por constar el mismo expresamente en el documento suscrito y, por tanto, rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes es de aplicación el artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 y el 214 del texto de procedimiento laboral aprobado por el Decreto de 21 de abril de 1966, en cuanto en su último párrafo reconoce la competencia de esta jurisdicción para el desalojo de la vivienda. (Sentencia de 31 de mayo de 1968.)

II. CONTRATO DE APRENDIZAJE

PLAZO

La continuidad de trabajo después del vencimiento de plazo da nacimiento a contrato de trabajo normal.—La cuestión jurídica que se formula se concreta a determinar si los actores, después de terminado el período contractual de aprendizaje han continuado prestando servicios para la demandada, siendo por ello de aplicación lo establecido en el artículo 127 de la ley de Contrato de trabajo, o si, por el contrario, no ha existido la mencionada continuidad de los servicios, por lo que, en atención a las fechas de otorgamiento de los contratos y la fecha en que se comunica el cese ha de estimarse que los actores han continuado prestando servicios a la demandada cerca de un mes y medio después de expirados los respectivos plazos, sin que el retraso de orden administrativo de la demandada pueda perjudicar el derecho que a los aprendices les reconoce el artículo 127 de la ley anteriormente citada, por lo que ha de reputarse como contrato de trabajo y, en su consecuencia, no alegándose causas de extinción de la relación laboral, es procedente estimar el recurso declarando improcedente del despido de los actores. (Sentencia de 1.º de julio de 1968.)

III. JORNADA

HORAS EXTRAORDINARIAS

Necesidad de especificación por reclamante y momento y su prueba correspondiente. Los documentos obrantes en autos en que el recurrente apoyó su petición, al contener unos totales de horas extraordinarias de noche, de domingos y festivos, realizadas durante el período reclamado por los remolcadores de la Empresa, pero sin determinar el número de horas de cada clase, realizadas por cada demandante, por cuya razón es evidente la falta de pruebas de las mismas, no bastando la demostración de la realidad de trabajos especiales, sino que es preciso una rigurosa prueba sobre la participación de las horas invertidas por cada reclamante en tales trabajos. (Sentencia de 29 de mayo de 1968.)

Su pago se calcula sobre totalidad de conceptos salariales. Inclusión de los incentivos. El problema fundamental que se somete a la consideración de la Sala se centra en determinar el derecho aplicable para el pago de horas extraordinarias trabajadas y, concretamente la forma de calcular el salario hora. La ley de Jornada máxima, de 1.º de julio de 1931, ordena en su artículo 6.º que cada hora extraordinaria sea pagada con el recargo que establece sobre el salario tipo de la hora ordinaria igual a la octava parte de la «remuneración convenida» por jornada de ocho horas, habiendo declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de octubre de 1933; 15 de junio de 1936, 25 de marzo de 1942 y 13 de junio de 1947, entre otras, que la remuneración convenida es la totalidad de ingresos de cualquier clase que reportan normalmente al trabajador sus servicios al empresario. Impone igualmente en el artículo 13 que el importe del salario es el cociente de dividir la «totalidad» de los conceptos que componen el salario según su artículo 13 —al que dio sistemática redacción el Decreto de 15 de febrero de 1962— por el número de horas que deben ser efectivamente trabajadas. Al contenido de estas normas legales recogidas en la Orden de 8 de mayo de 1961 y 28 de agosto del mismo año, deben ajustarse las liquidaciones de los actores para llegar a la exacta determinación de la base-hora computable para el pago con el recargo correspondientes a las horas extraordinarias. En consecuencia, el recargo correspondiente a las horas extraordinarias y el incentivo que de manera regular vienen percibiendo los actores no se debe excluir para hallar el valor del salario-hora a los efectos del pago de las extraordinarias, porque se disminuiría el valor de éstas.—(Sentencia de 28 de mayo de 1968.)

IV. SALARIO

IMPUESTO RENDIMIENTO DEL TRABAJO PERSONAL

Abonado con cargo a la Empresa tiene consideración extrasalarial. Es concesión voluntaria absorbible. Principio tutelar trabajador sólo en caso de duda.—El problema de-

batido se centra en determinar si el impuesto que grava el rendimiento del trabajo personal de los demandantes, tomado a su cargo por la Empresa, forma parte integrante del salario tal y como lo consagra y define la legislación laboral. A este respecto el salario, desde el punto de vista jurídico, es la contraprestación fundamental a que viene obligada la Empresa que se beneficia del esfuerzo y trabajo del productor, disponiendo el Decreto de 21 de septiembre de 1960, completado por norma de igual rango legal, de 15 de febrero de 1962, que no forman parte del mismo las cantidades libremente concedidas por la Empresa sin requerir contraprestación específica obligada por parte de los trabajadores, siendo notorio, a este respecto, que el beneficio otorgado por la demandada no compensa un mayor esfuerzo o mejor calidad del trabajo, ni asimismo que tenga repercusión en la productividad. Es, en definitiva, una asignación extrasalarial, dependiendo su existencia de la concurrencia de las razones determinantes de su percepción, de tal forma que si cesan éstas o experimentan variación igualmente se extingue o transforma la percepción misma. Por consiguiente, a los demandantes no se les ha privado de cantidad alguna que les pudiera corresponder como salario, si siguen percibiendo el que legalmente les corresponde y, finalmente, si no se declara probado que la Compañía demandada exigiera a los actores alguna contraprestación a cambio de los beneficios de la exención fiscal, cuyo retorno propugnan es evidente que la acción ejecutada no puede prosperar, por no ser salario ni complemento del mismo, careciendo de eficacia jurídica la argumentación basada en el Decreto, de 21 de marzo de 1958 sobre aumentos voluntarios en los salarios mínimos y por estar derogado por la disposición derogatoria del Decreto de 21 de septiembre de 1960.

A mayor abundamiento el artículo 6.º del Decreto de 10 de septiembre de 1956 dispone que los salarios mínimos son compensables en cómputo anual con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores cualquiera que sea el concepto en que los perciban y que sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias en el caso de que los ingresos que viniesen obteniendo fuesen inferiores a los que les hubiesen correspondido según las normas de la presente disposición, siendo hecho cierto no desvirtuado, que las elevaciones salariales experimentadas por los reclamantes son superiores a las que resultarían de adicionar a los devengos mínimos exigibles las cantidades que como reducción en el ingreso al Tesoro reclaman, por lo que es necesariamente desestimada la tesis mantenida, porque toda mejora absorbible al ser rebasada no es exigible. La invocación del artículo 42 de la ley de Reforma tributaria y sus efectos al caso contemplado es inoperante toda vez que la legislación fiscal no define el salario cuyo concepto está reservado específicamente a la ley de Contrato de trabajo y consiguientemente a la especialidad laboral. Finalmente, el principio *In dubio pro operario* es natural consecuencia del sentido tutelar de los intereses del trabajador que informa la legislación social, como medio adecuado para la realización de la justicia en el sector más necesitado de protección eficaz, pero ello no quiere decir que cuando no haya duda y aparezcan claros y determinantes los supuestos de la litis deba desembocarse necesariamente en una solución favorable para los intereses del trabajador. (Sentencia de 27 de mayo de 1968.)

JURISPRUDENCIA

PRESCRIPCIÓN

Cómputo a partir de los últimos jornales percibidos sin protesta, sin reclamación, aunque continúe vivo el contrato.—Como ya declaró esta Sala en su sentencia de 2 de marzo del corriente año y manteniendo dicho criterio, nuestro Tribunal Supremo en su reiterada jurisprudencia, y concretamente en su sentencia de 27 de marzo de 1963, ratifica la doctrina mantenida en la de 27 de marzo de 1936, de que cualquiera que sean las fluctuaciones que la jurisprudencia haya tenido al interpretar los preceptos relativos de la prescripción de acciones, derivadas del contrato de trabajo, en la actualidad es doctrina constante de la Sala VI a partir de la sentencia de 26 de mayo de 1933, la de que cuando un obrero reciba jornales en determinadas fechas y los acepte sin protesta ni reclamación, liquidando así el período anterior de su trabajo, el plazo de tres años de la prescripción para pedir diferencias salariales ha de contarse desde que se hizo cada una de esas liquidaciones, por ser el momento en que pudo formularse la reclamación; de tal manera, expresa la sentencia de 14 de marzo de 1963 «que aún vivo el contrato no podrán ser eficazmente reclamados más que los correspondientes a los tres años precedentes», doctrina ésta que disipó las dudas sobre la interpretación del artículo 83 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 10 de mayo de 1968.)

PLUS DE DISTANCIA

Está supeditado al lugar de residencia declarado al ser contratado el trabajador.—Todos los reclamantes al ser contratados por la Empresa señalaron y justificaron su residencia en el pueblo, hecho que debe ser mantenido porque los recurrentes no señalan documento o pericia que demuestre con directa e inconcusa evidencia el error del magistrado sentenciador, toda vez que las certificaciones de residencia de los demandantes incorporadas a los autos, no impiden que éstos, al momento de ser contratados silenciaran su verdadero domicilio o que por motivos de conveniencia manifestaran tenerlo en la misma localidad donde habían de ser prestados los servicios; el derecho al percibo del Plus de distancia que establece el artículo 5.º de la Orden de 10 de febrero de 1958 está supeditado al señalamiento del lugar donde fija su residencia el obrero que servirá de punto inicial para el cálculo de aquél, por lo que es evidente que como todos los demandantes al ser contratados por la demandada señalaron su residencia en el pueblo, que es el centro de trabajo de aquélla, tal circunstancia impide la percepción del plus reclamado. (Sentencia de 2 de julio de 1968.)

V. DESPIDO

FALTA DE RESPETO

La blasfemia es causa de despido procedente.—La muy gravísima falta cometida por el accionante blasfemando en presencia del patrono contra Dios y la Santísima Virgen,

JURISPRUDENCIA

agravada, si fuera posible, por el escándalo producido, justifica del modo más pleno el despido en aplicación de la causa c) del artículo 77 del Contrato de trabajo (Decreto de 26 de enero de 1944). (Sentencia de 20 de junio de 1968.)

INEPTITUD

La falta de aptitud por pérdida carnet de conducir es causa de despido.—Si pues el actor ha sido privado del carnet de conducir necesario para poder prestar sus servicios como conductor de autobuses a las órdenes de la demandada, dedicada al transporte de viajeros, es claro que ha quedado en una situación de ineptitud respecto a la ocupación para que había sido contratado y como tal ineptitud está prevista en el apartado d) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo como causa o motivo que justifica el despido, es vista la procedencia de confirmar la sentencia. (Sentencia de 17 de mayo de 1968.)

CONFLICTO COLECTIVO

La participación en un conflicto colectivo ilegal es causa de despido.—El Decreto de 20 de septiembre de 1962 clara y concretamente estatuye que cuando el conflicto colectivo se produzca con inobservancia de los procedimientos previstos en el mismo y el pago producido evidencia la inobservancia dicha, cuantos participen en él se entienden incurso en causa de despido, y en consecuencia la Empresa podrá usar de su facultad rescisora conforme al artículo 97 del texto refundido de Procedimiento laboral. Luego si esto es lo que dispone el artículo 5.º, número 2, del Decreto citado, forzoso será convenir que para que los despidos sean procedentes, basta con que el conflicto colectivo sea ilegal y que los trabajadores despedidos hayan participado o tomado parte en él, no siendo preciso que su actuación haya sido destacada o dirigente, puesto que la Ley no distingue y se limita a facultar a las Empresas para despedir a quien, con su mera participación, incurrió en causa de despido justificado, no siendo preciso para ello que aquéllas establezcan juicios comparativos con la actuación de otros trabajadores que también hubiesen intervenido. (Sentencia de 14 de junio de 1968.)

VI. REGULACION CONDICIONES DE TRABAJO

A) CONVENIOS COLECTIVOS

Normas de obligado cumplimiento. Su ámbito de aplicación es competencia administrativa.—Las normas de obligado cumplimiento sólo surten efecto y obligan a aquellos a quienes hubiera afectado el convenio que las motivó, caso de haberse llegado a su celebración partiendo de esta base, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala mantenida, entre otras, en sus sentencias de 2 de febrero de 1965; 19 de abril;

JURISPRUDENCIA

26 de mayo; 27 de septiembre de 1967, y siguiendo dicho criterio el problema planteado entraña uno de delimitación del ámbito personal de las mentadas normas, cuya aplicación se pide, resolución que, por imperativos del artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la ley de 24 de abril de 1958, anteriormente citada, ha de quedar deferido a la autoridad administrativa, quedando limitada la competencia de la Magistratura según el artículo 28, al conocimiento y decisión de los conflictos individuales derivados del incumplimiento de un convenio y consiguientemente de unas normas reglamentarias obligatorias para las partes, y no refiriéndose a esto la cuestión, sino a resolver y declarar si las normas de obligado cumplimiento obligan al Excelentísimo Ayuntamiento demandado ha de declararse la incompetencia de la Magistratura de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1966. (Sentencia de 4 de junio de 1968.)

B) REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

ELECTRICIDAD

Duración del aprendizaje. Facultad empresarial de prolongarlo un año más.—Si bien es cierto que el artículo 69 del Reglamento de Electricidad aprobado por Orden de 9 de febrero de 1960, preceptúa en el párrafo 3.º de aquél, que el aprendizaje tendrá tres años de duración, no lo es menos que a continuación añade «sin embargo si a juicio de la Empresa o Entidad al cumplir este plazo no diera el aprendiz pruebas suficientes, podrá continuarlo durante otro año más», añadiéndose en el párrafo siguiente: «El período de aprendizaje habiendo cumplido el interesado los dieciocho años de edad "podrá la Empresa reducirlo en cada caso"...», de todo lo cual deriva que es facultad de la Empresa calificar la aptitud del aprendiz al transcurrir los mencionados tres años, teniendo éste únicamente derecho a prolongar su especial contrato por un año más, la aplicación de dicho precepto lleva a la conclusión de que la suscripción de aquel en cuya cláusula 3.ª se señala como duración cuatro años, no determina, dadas dichas facultades empresariales, la renuncia de derechos a que se refiere el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo (Decreto de 26 de enero de 1944) ni en consecuencia resulta infringido el artículo 127 de esta normativa. (Sentencia de 12 de julio de 1968.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Premio de fidelidad. La caducidad de las notas desfavorables impiden su toma en consideración para negar el derecho al premio.—El artículo 132 de la Reglamentación de 13 de mayo de 1965 de Ferrocarriles de Uso Público tiene como finalidad recompensar la conducta, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulando su superación en el cumplimiento de sus deberes, por lo que establece una serie de premios, entre otros, al espíritu de fidelidad que se acredita en principio, por

JURISPRUDENCIA

los servicios continuados en la Empresa durante cuarenta años ininterrumpidos por excedencia voluntaria o licencias sin sueldo superiores a dos meses, y sin nota alguna de que la concesión de tales premios se hará por la Dirección previo expediente contradictorio y, si bien en el presente caso se pone de manifiesto que ambos demandantes fueron sancionados, ha de tenerse en cuenta que el propio precepto establece la nulidad de las notas que de tales sanciones se tomase en el expediente personal, cuando el agente no incurriese en falta de la misma clase durante un plazo y una vez transcurridos los plazos señalados, no podrá solicitarse el antiguo destino o residencia con ocasión de vacantes y con sujeción a los preceptos reglamentarios y según tiene reconocido esta Sala en sentencia de 10 de febrero de 1968, obtenida la nulidad de tales notas éstas no deben producir efecto alguno y, en consecuencia puede solicitarse de la Dirección como en este caso se hizo el premio de la fidelidad que en contra de tal criterio se denegó, por lo que la interpretación dada por el magistrado de instancia ha de estimarse errónea en relación con la sentencia mencionada. (Sentencia de 7 de junio de 1968.)

INDUSTRIAS QUÍMICAS

El 8,5 por 100 del salario base debe aplicarse sobre los nuevos salarios y no mantenerse inalterable.—En orden a la participación en beneficios la Orden de 27 de febrero de 1961, en su artículo 1.º, si bien es cierto que derogó el artículo 33 de la Reglamentación de Industrias Químicas de 1946, lo hizo en el sentido de sustituir la participación en los beneficios por el incremento en un 8,50 por 100 del salario base de las tablas correspondientes y habiendo sido modificados posteriormente los salarios de dichas tablas y sustituidos por los diversos salarios mínimos señalados en los Decretos de 17 de enero de 1963, 10 de septiembre de 1966 y 20 de septiembre de 1967, es evidente que los mismos deben ser incrementados en el 8,50 por 100 establecido al no existir supresión, sino sustitución de la paga de beneficios por el mencionado incremento salarial. (Sentencia de 29 de mayo de 1968.)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Competencia de la jurisdicción laboral en relaciones médicos y entidades gestoras Seguridad Social.—El actor, médico, demandó al I. N. P. sobre anulación de sanción disciplinaria. Corresponde a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de la cuestión de fondo que la demanda plantea tanto por la calidad de las personas que forman la relación contractual como por la materia del asunto, en virtud de los artículos 1.º y concordantes del texto laboral de 21 de abril de 1966 y 45 de la ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y el mismo artículo del texto articulado de 21 de abril de 1966, que en su número 2.º dispone que la Jurisdicción de Trabajo será la competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Entidades gestoras y su personal y si el Seguro Obligatorio de Enfer-

medad queda absorbido por el Régimen de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Previsión es la más destacada de las Entidades gestoras dentro de aquél, según el artículo 194, 1.º, a), del Decreto de 21 de abril de 1966, toda relación jurídica entre Entidad gestora como es el demandado y su personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad, ha de ventilarse en lo laboral. (Sentencia de 21 de junio de 1968.)

Intervención previa preceptiva. Comisión permanente. Exclusión de legislación de Entidades autónomas.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, el Instituto Nacional de Previsión tiene naturaleza de Entidad de Derecho público instituida y tutelada por el Ministerio de Trabajo. Como tal Entidad gestora de la Seguridad Social y por expresa disposición del artículo 38 del propio texto legal, no le es de aplicación las disposiciones de la ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, ni tampoco la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio del mismo año, que se aplica al Estado y con carácter supletorio de las normas que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales y Organismos Autónomos. En consecuencia, si bien es cierto que el artículo 49 de la ley de Procedimiento laboral dispone que para demandar al Estado y Organismos de él dependientes es necesario haber agotado la vía gubernativa en la forma prevista en el artículo 145 de la ley de 17 de julio de 1958, ello ha de entenderse referido al Instituto Nacional de Previsión, porque como Entidad gestora, está excluido precisamente del ordenamiento jurídico general de los Organismos Autónomos por el artículo 5.º de la ley de 26 de julio de 1958, pero por lo que respecta a las relaciones del Instituto con sus funcionarios éstas deben regularse por los Estatutos aprobados por el Ministerio de Trabajo, o en su caso por el Estatuto General según dispone el artículo 45 del tan repetido texto articulado I de la ley de Seguridad Social; por consiguiente, es incuestionable que dado el carácter del conflicto individual planteado entre la demandada como Entidad patronal y los actores como empleados a su servicio antes de interponer ésta demanda contenciosa deben cumplir el trámite obligado establecido en el artículo 4.º del Estatuto de Personal aprobado por Orden de 30 de enero de 1965, que exige la intervención preceptiva de la Comisión permanente en lo concerniente a los acuerdos sobre relaciones de personal. (Sentencia de 29 de mayo de 1968.)

MINAS DE CARBÓN HULLA

Dietas comida y desplazamiento. Sólo en casos de traslado ocasional.—Las dietas de comida, para que puedan ser devengadas se requiere, según dispone el artículo 143 de la Ordenanza Laboral Hullera, que el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales, según la costumbre del trabajo, lo que implica la prestación de unos servicios fuera del lugar del trabajo y una alteración en la forma de realizar aquélla, siendo hecho cierto no combatido que el demandante fue trasladado, la obligación de la Empresa respecto a dicho traslado de no haber sido por causa de

sanción, no habría de tener más consecuencias que las previstas en el artículo 27 de la Reglamentación de Minas de Carbón, 46 de la vigente Hullera; es decir, la percepción de la totalidad del salario, respecto a la categoría y derechos reconocidos y el abono de gastos de traslado mas una indemnización de dos mensualidades. Por ello el importe de la dieta de comida que se demanda carece de todo fundamento porque, interpretando el contenido de estos artículos ha de llegarse a la conclusión de que se refieren exclusivamente a aquellos supuestos en los que el traslado es ocasional o temporal, pero en ningún caso cuando sea definitivo, y es visto que el traslado del actor no tiene carácter accidental porque según él mismo reconoce que fue trasladado, la larga continuidad del traslado —seis años— excluye toda interpretación en favor de la tesis de un desplazamiento circunstancial. Por los mismos fundamentos expuestos debe ser desestimada la argumentación del recurso referente a las dietas por desplazamiento, porque para causar el derecho al percibo de las cantidades reclamadas por este concepto sería menester que el desplazamiento tenga lugar en el curso de la jornada, circunstancia que no concurre en el caso de autos por cuanto el traslado del actor, consumado y estabilizado a través de los años, ha de considerarse permanente y definitivo y, en consecuencia, excluye la percepción de dicho complemento salarial. (Sentencia de 4 de junio de 1968.)

P A P E L

La ocupación de plaza de superior categoría por plazo superior al legal no da derecho automático al ascenso.—El motivo único del recurso acusa exclusivamente inaplicación del artículo 43 de la Reglamentación Nacional de la Industria Papelera de 22 de diciembre de 1958, por entender que el período máximo para realizar trabajos de categoría superior es de noventa días al año y superado dicho plazo el trabajador pasa a ocupar de forma definitiva aquella categoría, pretensión ésta que debe ser rechazada, porque el precepto que sirve de apoyo al recurso no dice que la persona que supere los noventa días al año en el ejercicio de trabajos superiores obtenga automáticamente el ascenso, sino que el único derecho que le otorga es el percibo durante el tiempo de prestación de sus servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito, obligación que, por otra parte, cumplió la Empresa. (Sentencia de 14 de mayo de 1968.)

R. E. N. F. E.

Los inspectores principales no tienen derecho a vivienda gratuita.—Se denuncia la violación del artículo 3.º, apartado 9.º, del Decreto de 21 de septiembre de 1960, pues según dispone este precepto, para que el valor de la vivienda, energía y otros servicios formen parte del salario, se requiere que por ley, costumbre o convención expresa se considere como formando parte del mismo y es visto que no existe ninguna ley que imponga a la R. E. N. F. E. la obligación de facilitar dichos suministros a

JURISPRUDENCIA

los inspectores principales, ni existe costumbre acreditada en virtud de la cual la demandada viniere concediendo tales beneficios a esta categoría de personal, ni tampoco que entre las partes hubiera contrato o pacto expreso en que así se conviniera; por el contrario, el citado cargo de inspector principal no se encuentra incluido entre aquellas categorías con derecho a vivienda gratuita que se señalan en el artículo 1.º, capítulo I, del título VIII del Reglamento de Régimen Interior, razones que determinan la desestimación del recurso. (Sentencia de 3 de mayo de 1968.)

SEGUROS

Inspectores productores equipados a agentes. Incompetencia de jurisdicción.—Es evidente que en virtud de contrato la Empresa demandada contrató los servicios del actor en calidad de inspector productor de seguros, con sujeción a los términos de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1947, siendo obligación de éste la de conseguir operaciones de seguros para la Empresa con plena libertad para realizar sus operaciones en las horas y lugares que estimara conveniente. Esta actividad no es típicamente laboral y queda fuera del ámbito de actuación de la Jurisdicción de Trabajo. En efecto, la profesión de agente de seguros es definida en el artículo 1.º de la ley de 29 de diciembre de 1934, diciendo que es aquél que de un modo habitual y por profesión se dedica sin relación de dependencia de una Empresa de seguros determinada y sin que por ella le sea exigida la exclusividad de su trabajo gestor, a promover la contratación de seguros, percibiendo sólo comisiones únicas o periódicas en relación con las operaciones realizadas por su mediación. Esta definición se mantiene en el artículo 1.º del Decreto de 25 de julio de 1935, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley anterior, y en el artículo 4.º de la Orden de 7 de mayo de 1947. De esta definición se sirve el artículo 2.º, apartados b) y c), de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de Seguros, de 28 de junio de 1947, modificado en 31 de mayo de 1965, para excluir a los agentes de seguros, cualquiera que sea su denominación de la aplicación de sus preceptos y ella sirve a la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para resolver que los contratos que estos agentes celebran no se encuentran incluidos entre los que se definen en los artículos 1.º y 2.º de la ley de Contrato de trabajo y para excluir los conocimientos de la Jurisdicción Laboral las contiendas que de los mismos surjan (sentencias de 13 de abril de 1955 y 27 de enero de 1964). (Sentencia de 9 de mayo de 1968.)

Subagente cobrador. La condición de cobrador es competencia de la Jurisdicción Laboral. — Es notorio que el contrato escrito con independencia del nombre que los contratantes hayan querido darle demuestra que el demandado contrató los servicios del actor en un doble orden de actividades: a), para la producción de pólizas de seguro, y b), para el cobro de los recibos correspondientes a las primas de seguros. En consecuencia, con esta doble actividad, las obligaciones que el actor asumió en virtud del contenido de la condición segunda del pacto, son de diversa índole, y si bien pudiera sostenerse que la actividad de subagente productor libre de seguros que-

daba fuera del ámbito de la actividad típicamente laboral por lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado c) de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de Seguros de 28 de junio de 1947, modificada en 31 de mayo de 1965, no puede sostenerse la misma opinión en lo que respecta a la actividad del demandante como cobrador al servicio del demandado agente afecto, porque el trabajo de cobrador por cuenta y orden de la Empresa patronal demandada es eminentemente laboral y ello se evidencia porque hay trabajo por cuenta ajena, con obligación de cumplirlo ateniéndose a las instrucciones concretas que reciba. En efecto, según el contrato, semanalmente, y sábado por la mañana, pasará por las oficinas de la citada agencia para recoger el papel de cobro y las pólizas para gestionar su cobro y entrega de aquéllas a los interesados. Los miércoles de cada semana, y en horas de oficina, pasará por la referida agencia para practicar la correspondiente liquidación del cobro de recibos por el mismo efectuado. De acuerdo con lo anteriormente expresado, el artículo 2.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Seguros, en su apartado b), dice: «Salvo precepto expreso se entenderán excluidos de las presentes normas los agentes, sea cual fuere su denominación, que estén sujetos a contrato mercantil. No obstante el personal que tengan a su servicio estará sujeto a las disposiciones de esta Reglamentación de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.» Por ello, la sentencia de esta Sala, de 11 de diciembre de 1967, dispone que es de competencia de la Jurisdicción Laboral el conocimiento de la demanda del actor, de contenido idéntico de la actual, basada en el mismo contrato, porque la cuestión se reduce a una reclamación de salarios de un trabajador no excluido en la Reglamentación según el artículo 2.º de la misma; por todo lo cual es procedente declarar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral, que la Jurisdicción Laboral es competente para conocer la demanda. (Sentencia de 25 de junio de 1968.)

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES

El permanecer a disposición del empresario, aunque no se preste trabajo, da derecho a percibir el salario. La falta de visado sindical no anula el contrato.—Las actrices, artistas de variedades, fueron contratadas para actuar en una sala de fiestas de otra localidad. Trasladadas al lugar de trabajo el empresario las impidió actuar. De conformidad con la doctrina del Tribunal, mantenida en sentencia de 8 de marzo de 1958, el trabajador que permanece en todo momento a disposición del empresario, aunque no haya prestado trabajo alguno, tiene derecho al salario correspondiente. En igual sentido se pronuncia la sentencia de 22 de noviembre de 1966 y si bien es cierto que el contrato que vincula a las partes adolece de falta de visado por la autoridad sindical, ello no le priva de validez a efectos laborales (sentencias del Tribunal Central de 4 de marzo y 24 de junio de 1964). En tales circunstancias resulta de aplicación al caso contemplado, el artículo 47 de la ley de Contrato de trabajo, sin que pueda admitirse la argumentación referente a la tacha de testigos, porque según establece el artículo 82 de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, los testigos no podrán ser tachados. (Sentencia de 31 de mayo de 1968.)

VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

SENTENCIA

Nulidad si no se contienen los pronunciamientos separados para cada uno de los demandados.—Observándose que el fallo recurrido no contiene pronunciamiento alguno sobre el Instituto Nacional de Previsión que figura como demandado, lo que significa manifiesta infracción de lo que dispone el último párrafo del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable según la disposición final 1.^a de la ley de Procedimiento laboral, de 21 de abril de 1966, al ordenar que siendo varios los demandados se hagan los respectivos pronunciamientos con la debida separación, por lo que no cabe hacer presunción alguna sobre tal extremo y como tal omisión viene a mermar el ámbito personal del proceso, lo que significa una infracción, además, del principio procesal de rogación, es evidente que de oficio, procede declarar la nulidad de dicha resolución. (Sentencia de 13 de mayo de 1968.)

FORMALISMO

El recurrente que no sea trabajador o causahabiente, deberá consignar en plazo legal el depósito preceptivo o decae el recurso.—Conforme establece el artículo 181 de la ley de Procedimiento laboral, todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación, consignará como depósito 250 pesetas, que deberá entregarse en la Secretaría de la Magistratura de Trabajo al tiempo de interponer el recurso, y comoquiera que el depósito de dichas 250 pesetas se realiza cuando el plazo para formalización de recurso y también para la aludida consignación había terminado en la fecha anterior, y siendo las normas procesales de orden público cuyo cumplimiento procede examinar de oficio, se hace preciso declarar desistido el mencionado recurso por no haberse constituido el aludido depósito en plazo legal. (Sentencia de 24 de junio de 1968.)

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

A) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

RELACION DE CAUSALIDAD

No existe cuando el accidente es consecuencia de desobediencia grave.—Después de haber sido advertido el demandante primero por el oficial de su primera cuadrilla y después por el encargado, de que no volviese a pasar en busca de agua a la obra de al lado, que era propiedad de otra Empresa, puesto que en la suya tenía un bidón con agua en al misma planta sexta en que estaba trabajando, al lado del montacargas y en la planta quinta, a la que podía bajar; por la escalera del edificio existía

una tubería de agua y grifo para el servicio de la obra, y desobedeciendo las órdenes recibidas volviere a buscar agua con una botella al grifo situado en la obra vecina, recorriendo para ello más de sesenta metros por toda la terraza de la sexta planta, doblar un recodo, entrar por el hueco de la puerta, quitando previamente el marco de ventana apoyado sobre la misma, retirar igualmente un aspa de tabloncillos allí colocada como protección que cubría el acceso al hueco del ascensor, para tomar el agua de la tubería y grifo existente en la parte inferior del referido hueco, constituyendo una grave desobediencia, que según doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1944, 7 de julio de 1955, 2 de junio de 1960, 10 de octubre de 1963 y 20 de octubre de 1966) rompe el nexo causal entre el trabajo y el siniestro y hace que queden fuera de la protección de la legislación de accidentes de trabajo los riesgos del acto ejecutado, y por ello, la sentencia recurrida, calificando de laboral el accidente acaecido ha aplicado indebidamente el artículo 84, números 1.º y 6.º de la ley de Seguridad Social, con infracción de la doctrina legal mencionada. (Sentencia de 30 de mayo de 1968.)

TRABAJADOR AUTÓNOMO AGRÍCOLA

Accidente al pasar de una a otra finca. En puro y directo ejercicio de su trabajo. — Trabajador agrícola independiente, el actor, cuando se hallaba en un tractor realizando las faenas de siembra en el término municipal donde esparcidas por el mismo radicaban sus explotaciones agrícolas, con motivo de pasar de una finca a otra por el paso a nivel del ferrocarril fueron arrollados por un tren de mercancías que le ocasionó al demandante «las lesiones que sufre, ingresando en el Hospital Provincial para su curación», es obvio que por muy limitado que esté el concepto de accidente de trabajo para los trabajadores autónomos por virtud del artículo 33, apartado 4.º, de la ley de 31 de mayo de 1966 y 42 de su Reglamento de 23 de febrero de 1967, no deja de acoger en su órbita «al ocurrido como consecuencia inmediata y directa del trabajo que determine su inclusión en el régimen especial en la explotación en que sean titulares». Y en el caso de autos es obvio que al actor se le produjeron las lesiones que sufre cuando se dedicaba a las faenas de siembra de fincas de su propiedad, pues a tanto equivale trasladarse con el instrumento de la propia faena de una finca a otra en todas las cuales las estaba realizando. Lo que conduce a admitir ser el accidente en puro y directo ejercicio de su trabajo, a declarar el suceso accidente indemnizable. (Sentencia de 20 de junio de 1968.)

Accidente "in itinere". No es de aplicación a estos trabajadores.—Acaecidas las lesiones que sufrió cuando se trasladaba de una finca a otra finca de su propiedad y explotación al espantársele una mula que llevaba con la segadora, no constando transportara productos ni realizara en aquel momento acto alguno que signifique explotación o desarrollo directo de la actividad agrícola, constreñido el concepto de accidente de trabajo para los trabajadores autónomos por virtud del artículo 33, apartado 4.º de la ley de 1.º de mayo de 1966 y 42, apartado 2.º de su Reglamento de 23 de

febrero de 1967 «al ocurrido como consecuencia inmediata y directa del trabajo que realice, y que determina su inclusión en el régimen especial, en la explotación de que sean titulares», lo que elimina el concepto más amplio que para los trabajadores por cuenta ajena establece el texto articulado I de la ley de Seguridad Social en su artículo 84 y dentro de él, la naturaleza del accidente *in itinere* que este régimen especial para los trabajadores independientes excluye, habrá que concluir en que no siendo el sufrido por el actor en ejercicio de puro trabajo como consecuencia inmediata y directa del mismo, procede la absolución de las Entidades demandadas. (Sentencia de 29 de mayo de 1968.)

Accidente "in itinere". No es protegido por la ley de Seguridad Social Agraria.— Al denunciarse la vulneración del número 4 del artículo 33 de la ley de Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966 y del número 2 del artículo 42 de su Reglamento, plantea el problema de precisar qué alcance ha de darse a dichos preceptos en cuanto extienden la protección por accidente de trabajo a los trabajadores autónomos, introduciendo una auténtica novedad dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral; para resolver tal cuestión, ha de precisarse que el texto refundido de la ley de Accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956, siguiendo a las que le precedieron, define el accidente de trabajo como lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por el sentido de estimar incluidas dentro de ella no sólo el siniestro acaecido como consecuencia directa o inmediata del trabajo, sino también el producido con ocasión del mismo, entre los que se comprende el accidente *in itinere* sufrido al ir o volver del trabajo, en razón de que guarda una manifiesta relación con éste, siquiera sea indirecta o mediata; concepto de accidente o interpretación jurisprudencial que fueron recogidos en el texto articulado I de la ley de Seguridad Social aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966 en el número 1 del artículo 84 de idéntica definición y en el apartado a) del número 5 del mismo artículo, considera como accidente indemnizable el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar del trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinan; partiendo de estos antecedentes legislativos, resulta patente que si el número 1 del apartado 42 del Reglamento General de la ley de Seguridad Social Agraria preceptúa que el concepto de las contingencias protegidas será el que se fije respecto a cada una de ellas, en el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número siguiente al disponer en su número 2 que se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia el ocurrido como consecuencia directa o inmediata del trabajo que realiza y que determina su inclusión en este Régimen especial de la explotación de que serán titulares claramente pone de manifiesto que ha querido restringir la contingencia protegible respecto a los productores autónomos a la acaecida en la realización real y efectiva de las labores agrícolas que le caracterizan, con exclusión, por tanto, del accidente *in itinere*, por lo que al parecer de los hechos probados, no combatidos, que el siniestro por el que se reclama tuvo lugar cuando el interesado, productor autónomo se dirigía al trabajo, es claro que no puede calificarse como accidente de trabajo. (Sentencia de 25 de mayo de 1968.)

JURISPRUDENCIA

B) SEGURO DE DESEMPLEO

CONCILIACIÓN SINDICAL

Es necesario el reconocimiento de indemnización superior a treinta días y que no se admita la procedencia del despido.—Si ciertamente el apartado e), inciso I, del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967, establece la consideración legal de desempleo para los casos de «reconocimiento expreso en conciliación sindical —como la actual— en que haya existido despido improcedente, siempre que se haya establecido en la conciliación con cargo a la Empresa una indemnización en cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador», no es menos cierto que en el caso de autos, de una parte la Entidad patronal, no reconoció la improcedencia de la sanción, sino que ratificó tácitamente tal concepto, sin que pueda sentar lo contrario al abono de la indemnización que se propuso a pesar de ello, de otra; aunque así no fuera, no alcanzando la indemnización al mes de salario exigido en tal precepto, en forma alguna puede ser aplicable. (Sentencia de 24 de junio de 1968.)

C) MUTUALISMO LABORAL

AFILIACIÓN

Mayores de cincuenta y cinco años. Supresión límite edad.—Como en su preámbulo expone la circular del Servicio de Mutualidades y Montepíos de 7 de febrero de 1967, ni el artículo 61 de la ley de Seguridad Social, ni el capítulo I de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966 establece, por razones de edad, exclusión ni limitación en el campo de aplicación del Régimen General, y que, a tenor de la norma 1.^a de dicha circular: «En lo sucesivo no será instruido ningún expediente a los trabajadores que iniciaron o reanudaron su trabajo antes del 1.º de enero de 1967, con más de cincuenta y cinco años de edad», y «Los expedientes ya iniciados y pendientes de resolución deberán ser cancelados»; que, por todo ello —y atendido que conforme el artículo 262, facultad 2.^a del Reglamento General del Mutualismo Laboral el contenido de dicha circular es obligatorio para la Mutualidad recurrente—, ha de estimarse que el expediente en que la Mutualidad adoptó el acuerdo de declarar —por el motivo de referencia— la nulidad de la afiliación, ha quedado cancelada, y comoquiera que tal cancelación lleva consigo la ineficacia de dicho acuerdo y éste constituye el acto impugnatorio de la afiliación practicada, debe, en conclusión, apreciarse que ésta subsiste y ello unido a que al no haber recaído acuerdo, conforme dispone la circular del Servicio de Mutualidades Laborales que interpretan los artículos 9.º y 49 del Régimen General del Organismo de gobierno de la Mutualidad por el que se hiciera saber al reclamante que no podía admitirse su incorporación como mutualista, y el derecho a la devolución de cuotas previsto en el artículo 159, y si, por el con-

trario, continuó la Mutualidad con normalidad admitiendo éstos como tal mutualista, ha de llegarse a la conclusión de que el actor no perdió esta condición y como tal le corresponden los derechos derivados de esta situación. (Sentencia de 30 de mayo de 1968.)

Mayores cincuenta y cinco años. Supresión límite edad.—Si bien cuando reanudó su trabajo afiliándose a la Mutualidad en 1956, habiéndolo estado con anterioridad hasta 1953, ya había cumplido cincuenta y cinco años, tal hecho no puede privarle de los derechos de jubilación solicitados que en la sentencia se le reconocen, pues habiendo cesado en la prestación de servicios, vigente ya la ley de Seguridad Social, y como ni en ésta ni en sus disposiciones complementarias se establecen por razón de edad, exclusión ni limitación en el campo de aplicación de los beneficios del Régimen General, al reconocerle el derecho a la pensión de jubilación en la sentencia, se aplicaron rectamente las disposiciones legales en relación con la fecha del hecho causante, cesación en la prestación del servicio, sin que a ello pueda oponerse la alegación de que la denegación está justificada en base a lo dispuesto por la Dirección de la Mutualidad en 10 de marzo de 1967 y la Jefatura del Servicio de Mutualidades en 5 de abril del mismo año, pues aparte de que tales normas o instrucciones se desconocen, el mero hecho de su alegación no puede estimarse para dejar sin efecto normas de carácter general. (Sentencia de 2 de julio de 1968.)

CUOTAS

Responsabilidad subsidiaria de la Mutualidad por retraso en pago de cuotas. No existe esta responsabilidad en caso de falta afiliación del trabajador.—Si bien es cierto que en caso de insolvencia de la Empresa ha de determinarse responsabilidad de la correspondiente Mutualidad (como tiene declarado este Tribunal y se deduce de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento General del Mutualismo Laboral en relación con la norma 8.ª del artículo 54, y con el 52 del mismo Reglamento y preceptos concordantes), por otra parte se advierte que tal posibilidad se refiere única y exclusivamente a los supuestos en que la responsabilidad haya sido motivada por descubierto en el pago de cuotas, pero no comprende los períodos respecto de los que el alta del obrero en la Empresa no haya sido comunicada a la Mutualidad, en cuyo caso la responsabilidad correspondiente a tales períodos incumbe, definitiva y exclusivamente a la Empresa (por virtud de lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes del mencionado Reglamento General), siendo en el presente caso forzoso estimar que se está en el supuesto últimamente indicado (de responsabilidad definitiva de la Empresa), pues conforme a los hechos probados (no impugnados) el demandante comenzó en 1.º de diciembre de 1962 a trabajar por cuenta de la Empresa demandada y hasta el 8 de mayo siguiente, y con efecto de 8 de abril, no fue dado de alta, siendo tal circunstancia la que da lugar a que no esté cubierto el período de carencia. (Sentencia de 20 de junio de 1968.)

ARTURO NÚÑEZ - SAMPÉR